

competencia de los órganos jurisdiccionales (disposición transitoria 34), resulta con claridad la conveniencia de que el mecanismo democrático previstos por la Ley para la provisión de los decanatos, así como la atribución al Juez o Magistrado más antiguo de esta función en las poblaciones de menos de diez órganos de la clase de referencia, se aplique asimismo a los Juzgados de Distrito y Magistraturas de Trabajo mientras subsistan esta clase de órganos. Ello es coherente por otra parte con el hecho de que tales órganos ocupan institucionalmente la misma posición que en su momento corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y a los Juzgados de lo Social en que habrán de convertirse y, por lo que procede aplicar las normas previstas por la Ley para ellos en materia gubernativa y dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias reguladoras de la provisión de los expresados decanatos. Se aprovecha la ocasión para precisar, con carácter general, los términos de la elección de Decano en toda clase de órganos unipersonales en que sea procedente.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º En las poblaciones donde haya diez o más Juzgados de Distrito o diez o más Magistraturas de Trabajo se procederá a la elección de los Decanos de unos y otras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En las poblaciones donde haya menos de diez Juzgados de Distrito o Magistraturas de Trabajo ostentará la condición de Decano, desde la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo, el Juez o Magistrado con mejor puesto en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2.º Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente acuerdo, quienes se encuentren ejerciendo las funciones de Decano de los Juzgados de Distrito o de las Magistraturas de Trabajo en las poblaciones en que existieran diez o más órganos de cada clase, procederán a convocar a los titulares de todos los órganos judiciales para la práctica de la elección de Decano, con los requisitos y condiciones del artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El resultado de la elección, documentado en la correspondiente acta, será comunicado por certificación de la misma al Consejo General del Poder Judicial que expedirá si procede los correspondientes nombramientos.

Art. 3.º El desarrollo de la elección de Decano se ajustará a lo dispuesto para las reuniones de las Juntas de Jueces. Podrán presentar candidatos desde la fecha de la convocatoria hasta el mismo acto de la reunión cualesquiera de los titulares de los Juzgados o Magistraturas de la población y la votación se celebrará entre aquellos candidatos propuestos que se encontraren presentes y manifiesten su aceptación, o que la hubieren manifestado en escrito dirigido al Decano en funciones. Quedará elegido Decano en primera votación el candidato que obtuviere el voto de los tres quintos de los titulares de los órganos judiciales de la población. En segunda votación, que se celebrará en la misma reunión de la Junta, quedará elegido Decano el candidato que obtuviere mayor número de votos de entre los emitidos. En caso de empate se entenderá elegido el que ocupe el mejor puesto en el escalafón.

Art. 4.º En la misma reunión de la Junta de Jueces o Magistrados en que se proceda a la elección en los términos previstos en el artículo anterior, o en otra ulterior convocada al efecto, se adoptarán en su caso las propuestas o iniciativas que procedan sobre modificación de las normas de reparto, o liberación total o parcial del trabajo que corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo al elegido como Decano. Las respectivas propuestas o iniciativas se remitirán, de conformidad con los artículos 166.3 y 167.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación si procede.

Art. 5.º En la misma reunión de la Junta de Jueces o Magistrados, en que se proceda a la elección, o en una ulterior convocada al efecto, se procederá, en su caso, a aprobar las propuestas sobre redistribución del personal adscrito a las funciones propias del decanato que se deriven del cambio de la titularidad de las funciones de Decano, en el marco de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre, cuyas propuestas serán remitidas a los efectos pertinentes al Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias sobre la materia se opongan a la regulación contenida en el presente acuerdo.

Madrid, 11 de enero de 1987.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4243 REAL DECRETO 210/1987, de 13 de febrero, de creación del Consejo Asesor de Exportación.

La exportación como parte de la actividad de las Empresas españolas ha venido incrementando su carácter estratégico a lo largo de la última década y constituye una pieza clave en el proceso de crecimiento y modernización de nuestra economía. La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha supuesto una aceleración significativa en el proceso de apertura al exterior de nuestro país, al mismo tiempo que ha alterado las fórmulas tradicionalmente empleadas en el fomento de nuestras exportaciones como consecuencia de nuestra adaptación a la normativa comunitaria. Por otro lado, el incremento de competencia que esta apertura representa está introduciendo dosis adicionales de dificultad para el mantenimiento de una relación adecuada entre el volumen de nuestras exportaciones e importaciones con el siguiente menoscabo de las posibilidades de crecimiento y empleo.

A todo ello hay que añadir la revolución tecnológica y gerencial que el mundo está viviendo en los últimos años y que, al mismo tiempo que introduce una nueva vitalidad en el ámbito empresarial, hace que los procesos de competencia y de adaptación a las cambiantes circunstancias que se registran en los mercados exteriores demanden una relación más estable y permanente entre el mundo de la exportación y la Administración responsable de este área.

Con tal finalidad se crea el Consejo Asesor de Exportación como órgano colegiado de asistencia y asesoramiento permanente en materia de exportación a través del cual los empresarios podrán hacer llegar a la Administración su opinión en todos los aspectos relacionados con la orientación y el fomento de la exportación y su adecuación a las circunstancias que imperen en cada momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda el Consejo Asesor de Exportación como órgano colegiado de asistencia y asesoramiento en materia de exportación, adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 2.º El Consejo Asesor de Exportación estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, 11 Vocales y el Secretario, nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda en la forma señalada en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Ostentará la Presidencia del Consejo Asesor de Exportación el Secretario de Estado de Comercio que, en su caso, podrá ser sustituido por el Presidente del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación (INFE), en su carácter de Vicepresidente.

2. Serán también Vicepresidentes del Consejo Asesor de Exportación:

- El Presidente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- El Presidente de la Organización Empresarial de carácter nacional e intersectorial, que de conformidad con la legislación vigente tenga la mayor implantación en el territorio nacional y la condición de más representativa.

3. El Secretario de Estado de Comercio, el Presidente del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación y el Director general de Comercio Exterior participarán en los debates del Consejo pero no tendrán derecho a voto.

Art. 4.º 1. Serán Vocales del Consejo Asesor de Exportación:

a) Cuatro representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, nombrados a propuesta de su Consejo Superior.

b) Cuatro representantes del sector exportador, nombrados a propuesta de la Organización Empresarial, de carácter nacional e intersectorial que de conformidad con la legislación vigente tenga la mayor implantación en el territorio nacional y la condición de más representativa.

c) Dos representantes del sector de financiación a la exportación.

d) Un representante del sector de seguro de crédito a la exportación.

2. El mandato de estos Vocales será de tres años.

Art. 5.º La Secretaria del Consejo será desempeñada por el Director general de Comercio Exterior.

Art. 6.º Los Vocales perderán su condición de miembros del Consejo:

1. Por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.

2. Por expiración del plazo de su mandato.

3. Por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. 7.º Las funciones específicas del Consejo Asesor de Exportación serán las siguientes:

1. Prestar asesoramiento en la elaboración de los planes y medidas para la orientación y el fomento de las exportaciones.

2. Formular propuestas para la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de exportación.

3. Proponer medidas de actuación conducentes al mejor desarrollo de la política de exportación.

Art. 8.º El Consejo Asesor de Exportación se reunirá al menos dos veces al año en virtud de convocatoria a iniciativa de su Presidente.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Asesor de Exportación deberá constituirse en el plazo de un mes a contar de la entrada en vigor del presente Real Decreto a cuyo fin se remitirán las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejero al Ministro de Economía y Hacienda, con una antelación de al menos siete días, con respecto a la fecha límite de constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4244 *ORDEN de 30 de enero de 1987 sobre condiciones financieras de las operaciones incluíbles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.*

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció las líneas básicas de financiación del Plan Cuatrienal 1984-1987 de Viviendas de Protección Oficial, así como los tipos de interés aplicables a los promotores y adquirentes por los préstamos cualificados que reciben.

En desarrollo del citado Real Decreto, las Ordenes de 27 de enero de 1984 y 13 de enero de 1986 fijaron, entre otras condiciones financieras, los tipos de interés a percibir por las Entidades financieras por los recursos, que comprometidos mediante los convenios contemplados en el citado Plan Cuatrienal de Viviendas, se apliquen a la concesión de dichos préstamos cualificados.

La evolución de los tipos de interés desde la vigencia de las disposiciones anteriores impone la exigencia de reducir el tipo de interés que deben percibir las Entidades financieras en virtud de los convenios para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único. Los números primero y cuarto de la Orden de 24 de enero de 1984 tendrán la redacción siguiente:

Primero.-El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. Préstamos a promotores:

a) Durante el periodo de carencia, el 11 por 100 anual.

b) A partir del periodo de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 11,75 por 100 anual.

2. Préstamos a adquirentes:

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

6 por 100 anual durante los dos primeros años.

8 por 100 anual durante los tres años siguientes.

11 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

8 por 100 anual durante los cinco primeros años.

11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de adquirentes con ingresos familiares anuales no superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda superior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil el módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

11 por 100 anual durante los cinco primeros años.

11,75 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

d) Respecto de adquirentes con ingresos familiares anuales superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional:

1. Cuando la solicitud de calificación provisional de la vivienda adquirida sea anterior a 1 de enero de 1987:

El 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.

El 11,75 por 100 anual el resto del periodo de amortización.

2. Si dicha solicitud de calificación provisional es posterior a dicha fecha:

El 11,75 por 100 anual durante todo el plazo de amortización.

Cuarto.-Los recursos aportados por las Entidades financieras a través de la formalización de convenios tendrán un interés del 11,75 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponde a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el número primero de esta Orden, será subvencionada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los convenios que se formalicen desde su entrada en vigor, que se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4245 *CIRCULAR número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre reducciones o exenciones de los derechos a la importación para mercancías acogidas a destinos especiales.*

Los derechos a la importación pueden hallarse afectados por reducciones o suspensiones en razón del destino especial de las mercancías que se importan, supeditándose la concesión del beneficio al cumplimiento de condiciones específicas establecidas por las autoridades competentes, que se concretan, en lo esencial, en formalidades administrativas y controles de aplicación de las mercancías al referido destino especial.